

UC 608

7^o Legajo

num^o 43.

Resuélvase que no queda bien fundada la opinion del Cardenal Baronio en ser la Monarquía Gotica Cenual á la sede Pontificia por la enunciativa de las cartas de Gregorio septimo dirigidas á los Principes, y Reyes de España.

(1) Annal. Eccles.
annal. 701.

Establece Baronio (1) que la Monarquía Gotica era Cenual á la 8^a sede, pagandole un annuo tributo; porque así se inferia de dos cartas escritas por Gregorio septimo á los Reyes, y Señores de España, la una en el año de 1073, y la otra en el de 1077. porque con la primera dava por constante, que no ignorarian los Principes de España que este Reyno antiguamente era Saxis Sancti Petri, y que así aun lo sería al pñte; porque lo que una vez ha entrado en propiedad á la Iglesia no puede sacarse de aquella, sin preceder legitima Concesion. Fue, al Conde de Evrou de Rocceyo se le havia Concedido que parte de la tierra que se cobrase de los Pagans, la poseyese

por San Pedro, y que para cerciorar
mejor de estos derechos a dichos
señores de España enviava a aquel
Reyno a Vgo Cardenal Pío de la
sta Iglesia.

Con la segunda afirmava lo mismo
con aquella Clausula del principio,
Regnum Hispania es antiquis Con-
stitutionibus beato Petro, et sancto Ro-
mano Ecclie in jus, et proprietatem
fuisse traditum, y persuade a los Princeses
de España que esten en esta crehencia
y voluntad, y que para cerciorarles me-
jor, y con mayor manifestacion de
la verdad enviava a dho Reyno
a Amaro Obispo Eborense, y al
Abad de S^r Lonceo; e fuerza su opi-
nion Baronio con ser escultas estas
Cartas por un Pontifice Celeste, en
vivid y tenacissimo de la verdad,
que aquella sola causa le movió a
decretar dos legaciones a Lerere, y
que se han sacado dhas Cartas de
un antiguo libro, que se halla en
la Bibliotheca Vaticana escrito en
t^{po} de dho Pontifice;

Pero al paso que con estas reflexiones
quiere coforzar su opinion, no omite
hazerse cargo, que ningun Historiador
de las cosas de España habla

121 Dalmas. Patr. de
orot. disert. hist. Cap.
to. n.º 10.

desemejante subjeccion; Y si bien que
el argumento que de este silencio
podria formarse solo sea negativo,
y asi debil en sentido de alguno.
At.º; pero en materias historiales,
y en sentir de muchos, no despa-
de tener gran fuerza, y authori-
dad: (2.º) porque si este argumento
no tuviere eficacia, qualquiera pudie-
ra añadir, en las historias, lo que
le conviniese, o pareciese, sin miedo
de ser convencido en falcedad: y
asi es evidente argumento de no
haber sido jamas el Reyno de España
Suis. It. Petri el no haverlo escrito
ningun Historiador de los muchos,
y clasicos, que ha tenido este Reyno,
asi nacionales, como extranjeros.

Del contenido en la primera Carta
con la qual se supone, que queri-
endo conquistar el conde Ovulo de
Rocceyo alguna Provincia de España
havia pedido licencia á la Santa Sede,
y que se le habria Concedido con con-
dicion, que lo que adquiriese, lo man-
tuviese en nombre del S.º Pedro; se
deduce otro argumento igual al an-
tecedente; porque tampoco se halla
que en historia alguna se haga men-
cion de este conde; cuyo nombre

no se habria facilmente olvidado, siendo de un sugeto, que procurava ser otro de los Restauradores de España. Tambien puede añadirse, que en la Carta no se hace mención de la especie de tributo, que habria de pagar España, de que naturalmente se habria echo memoria á los Principes entonces Reynantes, pues si se havian olvidado de pagar el tributo, con igual facilidad ignorarian en que consistia aquel.

No menos debia investigar Baronio en que tiempo empezó á sugerarse el Reyno de España alavanta Sede, lo que sin duda ha omitido por no serle facil averiguarlo; pues mientras España obedeció al Imperio fueron Idolatros los mas de sus Emperadores, entraron despues los vándalos, Alanos, suevos, y Godos manchados con la secta Ariana; y así apartados del Gremio de la Iglesia, lo que haze en otros tiempos increíble la sugesion: y si bien Recaredo abrazó en todo la Religion Catholica, reconciliandose así con la Iglesia; pero de ningun monumento consta, que hiziese tributario el Reyno, porque aunque es verdad, que envió algunos presentes de oro, al Pontifice Gregorio magno (3.) pero de la misma Carta

que este le escrivio en respuesta de la
 aceptacion, que es la 126. idem ubi
supra, se manifiesta, que fueron done
 graciosos, y enviados por devocion, y
 no por reconocimiento de vasallage.
 Solo he podido hallar en nuestros his-
 toriadores, que el Rey D. Ramiro
 de Aragon se habia echo tributario
 ala Iglesia, junto con su Reyno, y
 sucesores. | 4 | segun lo que dixia Gre-
 gorio septimo en unas letras Apostolicas
 pero si estas se escrivieron viviendo aun
 D. Ramiro, como supone Maxiana,
 quien estableciendo la muerte, de aquel
 Principe, en el año de 1067. afirma
 que ya en este tiempo gobernava
 la Iglesia Gregorio septimo, sean
 dichas letras Apostolicas, por ser indis-
 cutible, que no fue creado Pontifice
 hasta el año de 1073. | 5 | si lo fue-
 ron despues de la muerte de
 D. Ramiro, se ignora a quien iban
 dirigidas, que es una omision nota-
 ble; Y por ultimo sea lo que fuera
 el mismo Lucita, que las refiere,
 afirma, que dicho D. Ramiro fue
 el primero de los Reyes de España,
 que hizo este Reconocim^{to}, lo que
 no habria dicho Autor tan noticioso
 de la Cora de nuestros Reynos, si

| 4 | Maxian. Hist. de Espan.
 lib. 9. Lucit. Annal. de la
 Coron. de Arag. tom. 1.
 lib. 1.

| 5 | Baron. Vbi sup. Cap.
 jod. in cathal. Roman.
 Pontific.

ya antes huviese, este sido tributa:
rio á la Iglesia.

Todas las reflexiones antecedentes
convencen de supuestas las dos Cartas
referidas Cartas; Cuya opinion sigue
Sr. Diego de Saavedra, pero ni aun
que fuesen verdaderas quedaria
juridicamente fundada con ellas la
opinion de Baronio, ni se seguiria
aquella en juicio contradictorio.

Porque aunque sean dos las Cartas,
con las quales pretende Gregorio septi:
mo afirmar ser suyo, ó de la Santa
Sede el Dominio de los Reynos de
España, pero como sean las dos es:
critas por el mismo, y á los mismos
sujetos, no pueden reputarse á tres
Cartas por dos distintos Instrumentos,
y así ni por dos distintas enuncia:
tivas; pues en esta materia la ge:
minacion por ser atendida, es ne:
cessario, no solo, que sea lea en dife:
rentes Instrumentos, sino tambien
que sea profexida por diferentes
sujetos; porque siendolo por uno
solo, se reputa por unico. (6.) Vedri:
cidas pues las dos Cartas del Sto
Pontifice, á una sola enunciativa,
es cierto que con ella no puede fun:
darse la opinion de Baronio, por
ser, que una enunciativa sola

(6.) Hoguead alleg. 25. n.º,
259. Pareja de instrum.
edit. tom. 2. tit. 7. Verol. 9.
n.º 68.

(7.) Pareja vbi sup. n.º 66.
Genoa de verb. enunt. lib.
2. quest. 1. n.º 80.

(8.) Portug. de donat. Reg.
lib. 2. Cap. 7. n.º 42.

aunque, antiquissima no haze
prueba, ni es atendible (7.)

No se niega que muchos A.º. limitan
esta Regla, quando la enunciativa
es proferida por un Principe; pero
tampoco puede negarse que esta
limitacion no procede quando
aquella Regla, en perjuizo de
tercero. (8.) lo que procedia en
el caso presente; porque en fuer-
za de aquella se havia sujeto
y tributario alabta sede el
Reyno de España, y es notoriam.
perjuizial qualquier subjecion,
y tributo.

Baña, Junio 11. de 1755.

M. Salvador Changoan

Faint, illegible handwriting on aged, yellowed paper. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side. The paper shows signs of wear, including creases, stains, and discoloration.

Si la Monarquía fonce pagaba un Censo
al Papa segun Davonio de Sanjuan
con Censura de Sincel

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



1813

De la République Française
à la République Française
à la République Française

2

Me persuado, que V. Ex.^a ha oydo con gusto la bien fundada resolucion, que acaba de manifestar el Auor no solo por lo respectivo al buen orden, y metodo, con que distribuiré su obra, sino tambien por las solidas, y eficaces razones, historicas, y legales con que funda su sentir sobre el systema propuesto

El Eminensimo Baronio en el año 101. de sus Annales dice, que los Reynos de España eran baxo el dominio, y dexcho de la Santa Sede, y censual a ella. En sequela de esta opinion se sirvió V. Ex.^a encargax al Auor el que relacionare, quales Reynos, y Monarchias eran Juris Sancti Petri, y Censuales a la Sede Pontificia en el siglo septimo, y ocravo: que dexchos, y prerrogativas en lo temporal tenia la Sede Pontificia en dichos Reynos, y en que se fundavan estas facultades. Recomendo tambien V. Ex.^a al Auor la resolucion del Card.^o Baronio en ser la Monarchia Gonca censual a la Sede Pontificia por la enunciancia de los cartas del Papa Gregorio septimo dirigidas a los Príncipes, y Reyes de España.

El Assumpo segun queda expuesto, parece, que tiene dos partes. La primera se encamina a una individuación de los Reynos, que en lo antiguo fueron Juris Sancti Petri: qualys fueron los derechos, que sobre ellos alcanzava la silla de S. Pedro, y en que se fundavan: y la segunda parte se dirige a resolver, si la Monarchia Gothica en España fue Censual a dicha sede Pontificia.

El Autor nada dice sobre la primera parte del assumpo; pero ha sido particular su disexación en ominarla. Segun dictamen de Luis Antonio Muratoro en una de sus harmonias disexaciony los Reynos, que se concederavan en lo antiguo por tributarios al Pontífice Romano, no pasaron a ser censuales de la Santa Sede sino desde el siglo nono en adelante, o alo may desde ultimos del siglo octavo, y el assumpo segun se ha dicho queda limitado al siglo septimo, y octavo.

Los Reynos, y Monarchias, que desde unos dos siglos se referaron por censuales a la Santa Sede fueron el de Inglaterra, Inglaterra Sicilia, Francia, Aragon, Portugal, Napoly Sicilia, Sardinia, Corsica, Dalmacia, Croacia, Sevilla, Galicia, Bosnia, Bulgaria, Polonia, Lituania, Rusia Bohemia, Saxonia, Dania, Noruega Suecia, Armenia. S. llevan Rey de Inglaterra ofucio a S. Pedro todo su reyno

Como lo asegura la Santidad de Gregorio septimo en
una carta, que escribio a Salomon tambien Rey de
Ungria: Regnum Ungarie sancte Romane Ecclesie pro-
prium est a Rege Stephano olim Beato Petro cum omni
jure, et potestate sua oblatum, et devoti traditum. Hace
memoria de lo que hizo el Emperador Henrico despues
de ganado aquel reyno, como fue embiando a Roma
la lanza, y corona en señal del reconocimiento: preterea
Henricus pro memoria Imperator ad honorem sancti
Petri, lanceam, coronamque transmissit, et pro gloria tri-
umphu sui illuc regni dixerit insignia, quo Principa-
tum dignitatis eius attingere cognovit.

Regnum illud ex
pugnari, Rege
victis, et facta in
tota ad corpus
S. Petri

Henrico segundo Rey de Inglaterra, quizo, que todo su
Reyno estuviere bajo la Jurisdicción, y poder del Papa.
Papa Alexandro 3. Verba jurisdictionis est regnum
Anglie, et quantum ad feudum sui obligationem, vo-
bis dumtaxat obnoxii teneor, et obnoxioi.

Eduardo 1. Rey de Escocia en el año 1320 y en la
guerra que tuvo contra el Rey de Inglaterra, a fin
que le ayudase en ella la Santidad de Joan virge-
simo secundo se contesto, que ninguno de sus anteces-
sores Pontifices havia permitido el que su Reyno
estuviere sujeto sino a la sede Pontificia: Romani
Pontifices predecessores nostri scorum Regni Ecclesiam

Nemini voluerunt, nisi Pontifici romano subesse.

El Summo Pontífice Calixto 3. en el año 1124. se que-
xo, de que en la elección de los Reyes de Boemia,
no interviniese la sede Apostólica, siendo aquel
Reyno al igual como el de Inglaterra con especial de-
recho de la Santa Sede: cum Regna Angarie, et Bo-
hemie peculiariter sint Beati Petri.

Henrico Rey de la Hibernia, queriendo unír esta Pro-
vincia con la de Inglaterra año 1158. pidió para
la unión el consentimiento del Papa Adriano 4.
este se lo concedió pero con la condición de que
cada casa se pagase el dinero, que llamaban, de
S. Pedro.

La Sant.^a de Gregorio septimo embia a Francia a Pedro
Albanense por Legado, mandandole, que recogiese el
dinero, que annualmente le pagavan todas las casas
del Reyno por la razon de la comumbre introducida
desde Carlo Magno, haviendolo pagado desde enton-
ces franceses por mandato de aquel Príncipe: dicen-
dum est omnibus Gallis, et per vexam obedientiam
precipiendum, ut unaquaque domus saltem unum de-
narium annuatim solvat Beato Petro, si cum re-
cognoscunt Patrem, et Patriam suam more antiquo

Nam Carolus Imperator, sicut legitur in tomis eius
qui in archivo Ecclesie Beati Petri habentur, in mi-
libus locis annuatim colligebat mille, et ducentas
libras ad sexvintum sedis Apostolice id est Aquinxa-
ni, apud Podium S. Marce, et apud Sanctum Egi-
dium: excepto hoc, quod unusquisque propria devo-
tione offerebat.

El Rey Alfonso el segundo de Portugal sugero su Rey-
no ala Sede Pontificia, y en nombre de ella a In-
nocencio 3. obligandose a pagarle un annua censo
de dos marcas de oro: ad indicium autem, quod pre-
dictum regnum Beati Petri Iuris existat statuti-
duas marcas aurum singulis annis, nobis, nominisque
successoribus persolvendas.

El Rey D. Ramiro de Aragon decreto, que el, sus hi-
jos, y Reyno fuesen tributarios ala S. Sede con el
censo annual de 50. marcos moneda jaquesa,
lo que aprobaron despues su hyo el Rey D. Sancho
y su nieto el Señor Rey D. Pedro 1. de Aragon
este se obligo tambien a pagar el censo annual a
la Santa Sede, y le presto el juramento de fidelidad
asi como antes lo havia hecho el Rey D. Sancho
su Padre. En el año 1274. el Rey D. Raymundo

De Aragón asimismo personalmente en el concilio Lug-
dunense segundo, y queriendo recibirla corona,
de manos propias del Pontífice, ~~no~~ no lo logro, por
haverle negado el censo a la silla Pontificia, que
su Padre D.ⁿ Pedro se havia prometido.

Aquí se podria indicar los exemplares de los demas rey-
nos, que tengo indicados en prueba de haver sido
tributarios a la sede Pontificia en lo antiguo, y den-
de el siglo octavo en adelante. Los omiso por ex-
tra prolixidad. Podria verlos V. Ex.^a en algunos Au-
tores, particularmente en Luis Antonio Muratori,
Luis thomasi, y Canelli, todos explican este as-
sumpto con individuación.

Pero examinados de raras los principios, y tributos de todo
estos tributos, que en lo antiguo, y desde el siglo octavo
en adelante, pagaron los reinos a la Santa
sede, se vea que estos no fueron propriamente censua-
les a la sede Pontificia, ni porque el Papa alcanzase
algun dominio temporal sobre dichos reinos, ni tam-
poco porque con aquella annua solucion perdiesen
los Reyes el summo derecho, y suprema autoridad
de soberanos. ^{Estos} censos que se pagavan. Los davan
los Reyes al Pontífice, y por medio del Pontífice a

Creo a Dios como author de las vicissitudes, que lo-
gravan, y progresos que hacen. Los daban por
concederarse los Reyes como hijos, y reserax ala
Iglesia como Madre. Los daban por via de piedad
veneracion, Charidad, u ofrecimiento voluntario.
Los daban en señal de que se ponerravan bajo
la clientela, y proteccion de la Santa sede a fin
de librarse de los insultos, de los Invasores del Reyno,
en cuyos casos se hallavan los Pontífices con la
obligacion de defenderley. Si el Reyno de Ungria
se concederose como propio patrimonio del Pontífice
fue por el ofrecimiento voluntario, que la piedad, y
devocion excito en el animo del S. Rey S. Emman.
Si el Reyno de Inglaterra estubo bajo el poder de
Alexandro 3. fue porque el Rey D. En Henrique
segundo se puso bajo la clientela, y proteccion
del Pontífice, obligandole a que le patrocinasse con-
tra los insultos de su hijo el Rey Enrique Junior
quien se ha^{va} conspirado contra el Padre. Del
mismo modo se podra discurrir de los demas.
Sentados todos estos principios, tengo por ^{segura} muy bien funda-
da la resolution del Autor, diciendo, que no que-
da bien fundada la opinion del Card. Baronio

ty q' todos los reinos q's
paganon a los Reyes, no fue-
ron mas q' ofrecimientos
voluntarios, y limosnas, o
bien eran para estar
bajo la proteccion, y
clientela de la S. Sede

En sea la Monarquía Gothica censual ala sede Pon-
tífica por la enunciativa de las Cartas de Gregorio
segundo dirigidas a los Principes, y Reyes de España.
Los solidos fundamentos, con que el Autor funda su
sentencia, me parece que se fundan 1.º porque las Histo-
rias nada dicen de que la Monarquía Gothica fuese
se censual a la Santa Sede, ni tampoco del conde
Roderico. 2.º porque las cartas de Gregorio 7.º no expli-
can la especie de tributo, que los Reyes de España
debían pagar ala S. Sede, ni tampoco quando em-
pezó el tributo. 3.º porque las dos cartas de Gregorio
7.º no se repujan por dos diferentes instrumentos, ni
dos enunciativas diferentes por ser de un mismo su-
geto, y así dice, que una enunciativa, aunque aun-
qua no prueba, aunque sea de un Principe, quan-
do esta recae en perjuicio de tercero, como es en
el caso concreto, en que nos hallamos. Hacesse
cargo tambien el Autor de los presentes, que el
Principe Roderico convalidó, y abjurada la secta
arrana embió al Pontífice, pero dice el Autor, que
fueron ofrecimientos voluntarios. Hacesse cargo tam-
bien, de que el Rey D. Ramiro de Aragon se reco-
nocio tributario ala S. Sede segun una carta

De Guizono 2. su fecha de 1067. pero la tiene por apócrifa 1.º porque este Pontífice fue creado por Pontífice en el año 1043. y D.º Ramiro ya havia muerto en 1067. 2.º porq si fueron escarras despues de muerto D.º Ramiro, se ignora en quien iban dirigidas. Por fin dice, que D.º Ramiro fue el primero de los Reyes de España, que hizo el reconocimiento a la Santa Sede; y así que la monarquía gothica no fue censual ala sede Pontíficia.

Con todo si la superioridad, que reconozco en el Sumo Pontífice ~~por su ^{acreditada} literatura~~, me permitiese proponer algunas dudas sobre ^{algunas} las ^{lo mismo} ~~maximas~~ ^{parabolas} que insinuan ^{alguna} que si ningun honorador de las cosas de España habla de semejante subjeccion, pudo ser tal vez o por ignorancia de la antigua disciplina eclesiastica, en que pecaron muchos de los nuestros Austriacos, ni es de extrañar, porque aun no estava descubierta esta Provincia. A may, que todos, o casi todos los Austriacos extranjeros, antiguos, y modernos, refiriendo ^{los} Reynos q en lo antiguo eran censuales a la S. Sede entre ellos numeran tambien al Reyno de España, y todos son, con sus fundan su

sobre la resolucion, y

señala en las cartas de Gregorio 7. y sobre lo que se dice
Conde Lupo de Rocca. Las cartas de Gregorio 7.
son todas los AA. que tratan del asunto; y
muchos sin discrepar las transcriben: que dichas car-
tas no expliquen la especie de tributo, que se paga-
va, ni quando empezó a pagarse, este silencio puede
muy bien concordar, con lo que luego explicare.
No puede negarse al soberano Pontífice un supremo po-
der, y autoridad temporal alo menos indirecta, so-
bre todos los Reyes. En esta consecuencia puede desen-
tonar a qualquiera Príncipe, si lo pide el estado
de la Religión ^{el Papa} como Gregorio segundo desentono
al Emp.^o Leon segundo; Gregorio septimo a Henrico
quarto; Alexandro 3. al Emp.^o Federico 1.; Inocen-
cio 2. al Emp.^o Othon. Innocencio 4. al Emperador
Federico 2. Clemente 6. a Ludovico de Baviera.
sin relacionar los varios exemplos de otros Reyes, y
soberanos, depuestos del trono por los summos Pontífices
que por extenso relatan el Card.^o Belarmino, y el
Emin.^o Petta. Pueden tambien por sentencias privar a
los Príncipes, y Reyes Infieles del derecho que tienen sobre
los fieles, como si ocupan por fuerza las tierras de los Chris-
tianos, o procuran apaxrarlos a sus vasallos catholicos

de la Christiana Religion, que profesan. Por esto el Pa-
pa tiene el poder de dar la facultad de conquistar
las Provincias, que antes fueron de los Christianos, y des-
pues han sido ocupadas por los Infieles (| aun en el
caso, que un Rey Catolico se convirtiera Herege, el Pa-
pa puede privarlo del reyno, y a su sanidad le toca
el derecho de elegir soberano, si sus hijos, y muy proxi-
mos Parentes son tambien hereges (| aun en el caso
en que por la heregia del Rey, ve que peligra la
Religion de todo el reyno, ni de otra suerte se puede
dar cobro a tanto dano, puede enuocarse el Papa pri-
vando del reyno al Rey, y sus Successores, y concederlo
a un Principe Christiano, si lo conquista. De esto
se tiene un exemplar en Espana. Joan Rey de Na-
varra fue convencido de Schismatico, y por esto la
Sanidad de Julio Segundo privo a el, y sus Successo-
res del reyno, hizo poner en almoneda todos sus bre-
ves, y los dio a uno de los Reyes Catolicos de Espana
que enuocase vna, y a sus Successores (| Atendida
pues esta autoridad del Pontifice sobre los Principes
parece, que para la resolution del asunto podrian
correrse las historias, y ver si en lo antiguo y antes
del siglo septimo sucedio en Espana alguno de los

casos, que se han figurado, y conque combenios entre el
Congurador, y el Papa, se ha pasado ala execucion.
Parece tambien, que para la resolucio[n] del assumpro se han
de tener presentes todos aquellos modos, o titulos an-
tigos, conque ^{los} Pontifices, y la Iglesia se enriquecio de
bienes temporales, aun de los que eran de superiores cha-
racter. Uno entre otros de los titulos que sera ^{antiguos} mui raro.
no en la disertacion 67. fue el ofi[c]er uno de qual
quier condic[i]o[n] que fuese, todos sus bienes al Pontifice
y ala Iglesia, y por ella a Dios, o bien daban sus
haveres ala Iglesia por la redemcion de sus pecados
Asi el Conde de Barcelona D.ⁿ Berenguer dio al
Pontifice Urbano segundo la Ciudad de Tarragona
por la redemcion de sus pecados, ^{por} de los de su Padre
D.ⁿ Ramundo Berenguer, y demas antepassados. Del
mismo lo hizo el Rey D.ⁿ Pedro de Aragon, quando
ofrecio su reyno ala Santa sede: ego Petrus Rex Ara-
gonum (se dice en el instrumento de ofrecimiento) et
Comy Barcinone tibi summe Pontifex Innocentius,
et per te sacrosante Romane Ecclesie offero Regnum
meum, illudque tibi, et successoribus tuis Divini amo-
ris intuitu, et pro remedio anime mee, et progeni-
torum meorum continuo censuale et annuatim de

Camera Regis ducentis quinquaginta maris, mutua
apostolice sedi reddantur, et ego, ac successorum mei
specialiter ei fideles, et obnoxii teneamur. Con esto
podria averiguarse, si algunos de los Reyes Godos
despues de convertidos ala fe catolica, ofrecio su
reyno ala S. sede, y como, para poderse dar una
resolucion acertada.

El Autor dice, que Reccaredo despues de convertido
ala fe Catolica embio algunos presenty al Pon
tifico Gregorio magno. Su opinion es, que fueron
ofrecimientos voluntarios, y no se aparta dela ra
zon; pero podria verse, si se puede, como se halla:
va concebida la carta que escribio Reccaredo
al Pontifice, y con que terminos se expresa, si
aquel ofrecimiento provino de una convenion,
si de un voto, que huviere hecho aquel rey, y si
semjantes ofrecimientos fueron continuados despues
por los sucesores del reyno; circunstancias todas
que son como requisitos, con que los ofrecimientos
voluntarios pasan despues en obligaciones.
Al Autor no le falta ni la habilidad, ni la penetra
cion para el examen de todas estas noticias, con q
dase a inmutuana a V. Ex.ª una resolucion, a

today Lucy, segunda. y año 10 jurgo. Barcelona

Agosto 6 de 1755.

D. Benito Vinaly de la torre